ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº 2015000014636
07/05/2015 11:26:02 Dest: 013

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00096/2015

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
CIUDAD REAL
N11600
C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000475
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000216 /2014 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado: MARIA DE GRACIA RODADO CANO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Letrado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 96/2015

En Ciudad Real, a veintinueve de abril de 2015.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. , representado por la abogada Dña. María de Gracia Rodado Cano , contra el Ayuntamiento de Puertollano, representada por la letrada Dña. Carmen Santos Altozano , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano, de fecha 26 de febrero de 2014, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la sanción de multa de 220 euros en materia de tráfico.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 27/4/2014.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El día 23 de septiembre de 2012, a las 3:45 conducía su vehículo por el Paseo de San Gregorio de Puertollano bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando fue interceptado por la policía local. Tras la correspondiente denuncia judicial, fue condenado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Puertollano por dicho delito, castigado en el artículo 379.2 del código Penal, en relación con el artículo 379.1, a la pena de 6 meses de multa a razón de 5 euros el día, así como privación del derecho a conducir vehículos por tiempo de 16 meses.

Además, se tramitó expediente sancionador administrativo, imponiéndole una multa de 200 euros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurrido en reposición, fue desestimado siendo el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Aunque en la demanda señalaba defectos en las notificaciones, finalmente en el acto del juicio dejó como único motivo la vulneración del principio non bis in ídem.

Por lo que se refiere a la vulneración de este principio, es preciso recordar la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que, invocando la del Tribunal Constitucional, señala en su Sentencia de 3 de mayo de 2000 que:

"a) el principio "non bis in idem" requiere identidad fáctica de lo enjuiciado y existencia de una condena que tenga en sustrato una idéntica valoración jurídica, es decir, que se vuelva a valorar desde la misma perspectiva jurídica lo que haya sido valorado.

b) Tal principio es aplicable dentro de un mismo proceso o procedimiento, a una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hechos o fundamentos, objeto o causa material y acción punitiva, impidiendo sancionar doblemente por un mismo delito desde la perspectiva de defensa social o por un mismo delito sobre un sujeto, recayendo una sanción penal principal, doble o plural, invocándose, también, en el supuesto de pluralidad de sanciones, en los supuestos en que la no estimación de la excepción de cosa juzgada, cuando concurran los requisitos necesarios para que opere, podría conducir a la vulneración del citado principio, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y

c) La prohibición que expresamente reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional 66/86 (fundamento jurídico segundo) de un ejercicio reiterado del "ius puniendi" del Estado, que impide castigar doblemente en el ámbito de las sanciones penales y en el de las administrativas y proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, constituye un principio o regla que por lo que concierne a la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, se encuentra enunciado entre las que disciplinan el ejercicio de tal potestad, en la forma que reconoce el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

artículo 133 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el Proceso Administrativo común (Auto del Tribunal Constitucional 365/91, fundamento jurídico quinto, todo ello completado con la previsión contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 221/97, fundamento jurídico tercero).

Pues bien, en supuestos como el presente podría no concurrir la tercera de las identidades exigidas por la jurisprudencia: la de la igualdad de bien jurídico protegido o fundamento de la doble sanción, porque lo que castiga el Código Penal en el artículo 379.2 es conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro, y ello aunque la conducción sea correcta y no cree riesgos para las personas; y por el contrario es un tipo distinto, castigado por el artículo 380 del Código Penal conducir un vehículo "con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas", lo que también puede realizarse sin haber ingerido bebidas alcohólicas.

Por tanto, si se hubiese probado que los agentes de la policía local hubiesen observado una conducción negligente que cree riesgos para otros usuarios de la vía, procedería la sanción administrativa, al margen de la penal. Sin embargo, reseñado tal hecho en el boletín de denuncia, en el expediente administrativo no consta la resolución incoadora del expediente sancionador, ni que el agente denunciante se haya ratificado en la denuncia a presencia del instructor; por no constar, ni siquiera está la propia resolución sancionadora, sino que tras el boletín de denuncia aparece directamente el intento de la notificación de la providencia de apremio.

Consecuentemente, hay que declarar la nulidad del expediente sancionador por falta de prueba, al no estar la ratificación del agente denunciante y por omisión de los trámites esenciales del procedimiento sancionador.

CUARTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas a la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , declarando la nulidad de la resolución sancionadora que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por las razones expuestas. Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.